TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. (E) Dra. Nelcy Vargas Tovar

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTES	**LUIS ALBERTO ESCOBAR GARZÓN**
DEMANDADO	**JOSÉ ARMANDO ACUÑA MOLINA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**
RADICACIÓN	**41 001 23 33 000 2024 00018 00**
DECISIÓN	**Admite demanda y niega medida cautelar**

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por el señor LUIS ALBERTO ESCOBAR en contra el acto de elección de JOSÉ ARMANDO ACUÑA MOLINA, como Diputado de la Asamblea del Huila por el partido Alianza Verde, y a su vez, la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA[1]

El señor LUIS ALBERTO ESCOBAR GARZÓN, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control electoral, pretende que se declare la nulidad del *acto administrado de elección del señor JOSÉ ARMANDO ACUÑA MOLINA como DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEL HUILA por el Partido Alianza Verde, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2024 y el 31 de diciembre*

[1] índice 3 e índice 11expediente electrónico SAMAI

de 2027, contenido en el Acta General de Escrutinio Asamblea, E-26 ASA del 7 de noviembre de 2023, y en consecuencia se llame al siguiente de la lista inscrita por el partido Verde para que ocupe el mencionado cargo, al considerar que el demandado incurrió en doble militancia por apoyo.

Como sustento fáctico, refiere que el señor José Armando Acuña Molina fue elegido como Diputado de la Asamblea Departamental del Huila por el partido Alianza Verde, para el periodo constitucional 2020-2023 y se inscribió nuevamente como candidato a la Asamblea Departamental para el periodo 2024-2027 saliendo electo, sin embargo, reprocha el actuar del señor Acuña Molina al no prestar el apoyo a los candidatos de su partido, como lo fue el candidato a la Gobernación del Huila, Dr. Rodrigo Amando Lara Sánchez, a la candidata a la alcaldía de Garzón – Huila SANDRA BEATRIZ ALVARADO ROJAS, al candidato a la alcaldía de Gigante – Huila KEVIN DAVID ARRIGUI VARGAS y al candidato a la alcaldía del municipio de Guadalupe – Huila DIRLEY LOSADA PROAÑOS.

Por el contrario, se evidenció que el señor Acuña Molina prestó su apoyo a candidatos ajenos a su colectividad política y que tampoco fueron avalados por el partido político Alianza Verde, ya que prefirió apoyar al candidato Rodrigo Villalba Mosquera, candidato del partido Liberal, a FRANCISCO ENRIQUE CALDERON FERIZ, candidato inscrito por el Partido Liberal a la alcaldía de Garzón - Huila, JOSUÉ MANRIQUE MURCIA, candidato inscrito por el Partido Liberal para la alcaldía de Gigante – Huila, al OSCAR ESPAÑA candidato inscrito por el Partido U, Cambio Radical, la Fuerza de la Paz y su movimiento Firmas “Sembremos el cambio” a la alcaldía de Guadalupe - Huila.

Sostiene que el demandado participó en reuniones privadas, públicas, y masivas de candidatos avalados por partidos diferentes al Partido Alianza Verde, induciendo a las personas que se inclinasen su intención de voto a favor de candidatos contrarios a las de su partido, incurriendo en la causal de doble militancia, la cual ha quedado registrada en medios de comunicación regional.

Afirma que las actuaciones políticas a favor de los candidatos diferentes a las de su partido Alianza Verde, las realizó a través de su esposa Sra. NUBIA SEGURA, aliada estratégica del Dr. Rodrigo Villalba, candidato del Partido Liberal a la gobernación del Huila y el candidato del Partido Liberal a la alcaldía de Garzón, Dr. FRANCISCO ENRIQUE CALDERON FERIZ.

2. Normas violadas y concepto de la violación

Invoca como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA y el inciso segundo del artículo 2- Prohibición de doble militancia de la ley 1475 de 2011 *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".*

Precisa inicialmente que la Sección Quinta del Consejo de Estado, estableció las modalidades de la doble militancia, la tipificación y elementos de la causal de doble militancia por apoyo a candidato de otro partido, trayendo a colación la sentencia proferida del 20 de mayo de 2021 de Radicación número: 05001-23-33-000-2019-03141-01 (2019-03248-00) (2020- 00002-00)

Advierte que el diputado ARMANDO ACUÑA cumplen todos los tres elementos para la configuración de su doble militancia por apoyo, reprocha su actuar al indicar que no solo era candidato a la asamblea por el partido Alianza Verde, sino que también ostentaba la dignidad de ser co-presidente del comité departamental del partido en el cual milita, es decir, era directivo departamental.

Afirma que el demandado incurrió en doble militancia al desconocer a los candidatos avalados por el partido Alianza Verde a nivel departamental y municipal, al compartir escenarios directa e indirectamente con otros candidatos diferentes a los de su partido político tal como ocurrió en el municipio de Gigante, Garzón, Veredas Buenos Aires, para acreditar tal afirmación allegó varios links de la red social Facebook[2].

Destaca el apoyo que realizó al ingeniero, el "Che" Manrique, candidato a la alcaldía de Gigante, en un evento público en donde intervino expresando su respaldo a la candidatura de Manrique y destacando que ha estado acompañándolo incluso desde elecciones pasadas donde fue electo por los Giganteños, evidenciando doble militancia en apoyar a un candidato diferente al avalado por el partido Alianza Verde (Kevin Arrigui).

Señaló que, en fotos publicadas desde el perfil de Facebook del Dr. Rodrigo Villalba Mosquera, candidato Gobernación del Huilla por partido LIBERAL, se ratifica la presencia del candidato del partido verde Armando Acuña al evento LIBERAL del candidato a la alcaldía liberal y de cambio radical, pues se observa a Acuña entre la multitud, y a una o dos personas de

[2] Se advierte que los links o enlaces se encuentran deshabilitados.

distancia, su esposa Nubia Segura, quien viste una camisa verde, de tal afirmación aportó como prueba fotografías y un link de la red social Facebook[3].

Adicionalmente, indica que la esposa del señor Armando Acuña estuvo en reuniones con el equipo del candidato a la alcaldía liberal y cambio radical ingeniero José Manrique Murcia, de tal afirmación aportó como prueba fotografías y un link de la red social Facebook[4].

Concluye indicando que fue evidente y público el apoyo que prestó el demandando a candidatos del partido liberal, dejando a un lado a los candidatos de su propio partido en especial al candidato a la alcaldía del municipio de Garzón y al candidato a la Gobernación del Huila, quienes contaban además del apoyo prestado por su esposa, afirmaciones que acredita con enlaces de Facebook, fotografías y audios.

2. LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del mismo escrito de la demanda se solicita que se suspenda el acto administrativo que declaró la elección del señor JOSE ARMANDO ACUÑA MOLINA como DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEL HUILA por el Partido Alianza Verde, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, solicitud que fue argumentada con lo expuesto en el acápite de normas violadas y concepto de violación, junto con los hechos y documentos de pruebas que se arrimaron con la demanda

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL[5]

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda se ordenó en auto del dar traslado a la solicitud de la medida cautelar conforme lo reglamentado en los artículos 233 y 296 del CPACA.

Dentro del término concedido, el demandado, a través de apoderado judicial, se opone a la medida cautelar, al considerar que de las pruebas aportadas por la parte actora no son contundentes pues dentro del sustento del líbelo demandatorio, lo que hace la parte accionante es establecer conjeturas y

[3] Se advierte que los link o enlaces no se encuentran deshabilitados
[4] Se advierte que los link o enlaces no se encuentran deshabilitados
[5] Índice 25 SAMAI

opiniones personales de los registros fotográficos allegados a través de la red social facebook, proporcionando una interpretación subjetiva de cada registro, video y demás acervo probatorio presentado a través de LINKS de la red social Facebook

Señala que, para la configuración de la doble militancia, se requieren medios de prueba que suministren un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, acrediten la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado. No resultando suficientes fotografías, videos o piezas publicitarias que registren la simple coincidencia física o publicitaria de candidatos ajenos, medios que comúnmente se encuentran destinados al fracaso probatorio frente a la necesidad de probar la efectiva voluntad del candidato ante los actos positivos de apoyo.

Afirma que el cargo por doble militancia por apoyo, se refieren a meros indicios que no gozan de certeza jurídica ni fáctica, aun cuando se sustentan en suposiciones de nexos familiares por parte de la cónyuge, quien tiene vida política aparte y ejerce sus derechos políticos como ciudadana en igualdad de condiciones, aspecto que no es de injerencia en el presente asunto, pues el nexo sentimental y civil no puede poner en tela de juicio la validez de un acto jurídico como es la credencial otorgada mediante acta general de escrutinio de E-26 ASA de fecha 07 de noviembre de 2023.

El demandante solicita la suspensión de dicho acto bajo la premura y artificio del nexo sentimental y civil del demandado con su señora esposa quien milita en partido diferente, asegurando que por tal vínculo personal se constituyó en doble militancia por apoyo, cuando en ningún momento existe prueba de la injerencia positiva del Dr. Armando Acuña en actos de miembros de otro sector, es decir, no le está dado al demandante realizar interpretaciones subjetivas del ordenamiento jurídico respecto a la validez del acto administrativo que reconoce la elección, bajo sustentos personales, pues aparte de no gozar de sustento jurídico, constituiría una intromisión en la esfera personal del grupo familiar.

Concluye indicando que los cargos de nulidad sustentados por el demandante en simples indicios con soporte probatorio en pruebas digitales y electrónicas con mensajes de datos que no gozan del tratamiento jurídico confiable que permita conservar su exactitud y que, confrontado con el acto administrativo de elección, no merma la eficacia jurídica y validez del mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión tiene competencia para conocer de la presente demanda y para resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por el demandante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 125 literal f, en concordancia con el inciso final del artículo 277 del CPACA.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe decidirse *¿si el medio de control de nulidad electoral cumple con los presupuestos necesarios para su admisión y de ser así, decidir si procede la suspensión provisional del Acta General de Escrutinio Asamblea, E-26 ASA, del 7 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró electo al señor JOSÉ ARMANDO ACUÑA MOLINA como Diputado de la Asamblea Departamental del Huila, para el periodo constitucional 2024-2027, por incurrir en doble militancia?*

3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Ejercicio oportuno de la acción

Sobre el particular, debe recordarse que el ejercicio oportuno del medio de control es un presupuesto procesal sin el cual no es posible que el juez decida el fondo de una controversia y que conmina al interesado a promover sus reclamaciones en un plazo específico. Pese a que la Ley contempla esta exigencia como una cuestión respecto de la cual el juez puede pronunciarse incluso desde el inicio del proceso, y de hallarla probada en cualquier otro estadio procesal o instancia, incluso, al momento de proferir el fallo, así debe ser declarada, teniendo en cuenta que es un mandato irrenunciable de orden público y, como consecuencia, de obligatorio cumplimiento[6].

[6] Consejo de Estado, sentencia del 22 de noviembre de 2021, exp. 51078. MP José Roberto Sáchica Méndez.

Frente al término de caducidad de 30 días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, se advierte que tratándose de actos de elección popular los términos de caducidad inician a partir del día siguiente a la publicación del acto electoral.

En el presente asunto, se observa que la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral expidió el formulario E-26 ASA el 7 de noviembre de 2023 y la demanda fue presentada vía electrónica el 12 de enero de 2024[7], encontrándose dentro del término de los 30 días establecidos en la norma anteriormente citada.

3.2. Requisitos formales

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

4. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Ley 1437 de 2011, consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Cabe precisar que, dentro del procedimiento especial electoral, se estableció la opción de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos de elección o nombramiento como medida cautelar, la cual debe

[7] Índice 5, documento 1

solicitarse en la demanda y resolverse por la Sala en el auto admisorio, según lo señala el inciso final del artículo 277 del CPACA[8].

Igualmente, que como en tal trámite no se previeron reglas específicas para tramitar la aludida medida cautelar, se acude a lo dispuesto en el artículo 296 ibidem, el cual indica que, en los aspectos no regulados en este proceso contencioso electoral, deben aplicarse las normas del proceso ordinario en tanto sean compatibles con su naturaleza, en este caso, las reglas atinentes a las medidas cautelares dispuestas en los artículos 231 y siguientes ib.

De esta manera, el artículo 231 enumera los requisitos y/o condiciones en que procede la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

> ***"Artículo 231.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando …"*

Según esta norma, para que sea procedente la medida cautelar mencionada, se requiere confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia y la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un estudio amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión temporal, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem[9].

Así mismo, aunque este presupuesto puede coincidir con el examen del fondo de la litis, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo, pues, de

---

[8] Artículo 277. (…) 6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.
En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

[9] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

conformidad con el artículo 235 ibidem, existe la posibilidad de modificarla o revocarla y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, esta debe levantarse.

De otro lado, el Consejo de Estado precisa que, en el contencioso electoral, procederá la medida de suspensión provisional si se dan los supuestos indicados en el artículo 231 y siempre que se aduzcan las razones jurídicas necesarias en la demanda o en el escrito de la solicitud de suspensión provisional[10].

En efecto, en ese sentido, al resolver asunto similar de suspensión de un acto de contenido electoral, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

> *"83. Tratándose de la nulidad electoral la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se tramita así: "Artículo 277. (…) - En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*
>
> *84. La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda[11]. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio[12].*
>
> *85. Los requisitos para decretar esta medida cautelar, fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: (…)"*
>
> *86. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito*

---

[10] Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de rectificación jurisprudencial del 27 de febrero de 2020, Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00551-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. En el mismo sentido, Sección Quinta. Auto 14 de octubre de 2021. C.P.: del Pedro Pablo Vanegas Gil. Radicación: 11001-03-28-000-2021-00042-00.

[11] Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 4 de mayo de 2017, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00011-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 30 de junio de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 25 de abril de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00005-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 4 de febrero de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 1001-03-28-000-2015-00048-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 21 de abril de 2016, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2016-00023-00.

[12] Ley 1437 de 2001. Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma[13].

87. Al respecto, la doctrina ha destacado[14] *que, con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie*[15]*. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar*[16]*. (Subraya la Sala)*

88. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las razones expuestas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

89. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó." [17]

5. CASO CONCRETO

En el presente caso se observa que el señor LUIS ALBERTO ESCOBAR GARZÓN, pretende que se ordene la suspensión provisional del *Acta General de Escrutinio Asamblea E-26 ASA, de fecha 7 de noviembre de 2023, acto administrado de elección del señor JOSE ARMANDO ACUÑA MOLINA como DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEL HUILA por el Partido Alianza Verde, para el*

---

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00.

[14] BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

[15] Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

[16] Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[17] Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 19 de agosto de 2021. C.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00033-00.

periodo comprendido entre el 1º de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, al considerar que incurrió en doble militancia por apoyo, desconociendo lo reglamentando en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA y artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

Al descorrer el traslado de la medida cautelar, el demandado manifestó su oposición al considerar que el cargo indilgado se encuentra soportado en meros indicios que tienen soporte probatorio, en pruebas digitales y electrónicas con mensajes de datos que no gozan del tratamiento jurídico confiable que permita conservar su exactitud, por lo que al confrontarlas con el acto administrativo de elección, no merma la eficacia jurídica y validez del mismo, puesto que no ofrecen certeza jurídica ni fáctica, aun cuando se sustentan en suposiciones de nexos familiares por parte de la cónyuge, quien tiene vida política aparte y ejerce sus derechos políticos como ciudadana en igualdad de condiciones, pues el nexo sentimental y civil no puede poner en tela de juicio la validez de un acto jurídico como es la credencial otorgada mediante acta general de escrutinio de E-26 ASA de fecha 07 de noviembre de 2023.

Al respecto, la Sala procede al estudio de las disposiciones normativas invocadas por la parte actora, con el fin de establecer si se encuentra demostrado que el demandado durante su compaña incurrió en doble militancia, al haber apoyado a distintos candidatos aspirantes a cargos de carácter municipal y departamental pertenecientes a otra colectividad política y para lo cual solo se tiene acreditado lo siguiente:

- Que el señor JOSÉ ARMANDO ACUÑA MOLINA, hace parte de la lista de candidatos presentado por el partido político ALIANZA VERDE y participó en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, y según Acta de Escrutinio E-26 ASA del 7 de noviembre de 2023, fue elegido como Diputado para el periodo constitucional 2024-2027.[18]

- Comunicado del 24 de julio de 2023 de la Comisión Nacional de Avales, sin firma, mediante el cual informan el respaldo y avala al candidato a la Gobernación Rodrigo Lara Sánchez[19].

- El 26 de julio de 2023, los partidos políticos ALIANZA VERDE, CREEMOS, DIGNIDAD Y COMPROMISO realizan un acuerdo de

[18] C02 Anexos de la demanda- Subsanación, carpeta 4 Otros documentos demanda nulidad, expediente OneDrive.
[19] C02 Anexos de la demanda- Subsanación, carpeta 4 Otros documentos demanda nulidad, expediente OneDrive.

canalización programática y política con el objeto de apoyar la candidatura del señor Armando Lara Sánchez para la Gobernación del Huila.[20]

- El periódico la Nación publica un artículo en su sitio web en donde se advierte el descontento a la imposición del aval a la candidatura del candidato Lara Sánchez[21].

- El 27 de julio de 2023, mediante oficios dirigidos a la Organización Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y suscrito por los señores Rodrigo Romero Hernández y Jaime Navarro Wolff en calidad de representantes legales del partido Alianza Verde informan el aval a la señora SANDRA BEATRIZ ALVARADO candidata a la Alcaldía de Garzón- Huila, a la señora DIRLEY LOSADA PROAÑOS candidata a la alcaldía de Guadalupe – Huila. [22]

- El 27 de julio de 2023 los representantes legales del partido Alianza Verde suscrita Rodrigo Romero Hernández y Jaime Navarro Wolff, certifican el coaval al señor VICTO RAMÓN VARGAS SALAZAR candidato a la alcaldía de Campoalegre- Huila[23]

- Que el 28 de julio de 2023 los representantes legales de los partidos políticos Alianza Verde y Dignidad y Compromiso suscribieron un acuerdo de coalición para apoyar el candidato a la alcaldía de Gigante[24]

Al respecto, la Sala precisa inicialmente que, en el medio de control de nulidad electoral, es necesaria la delimitación de la causal de nulidad predicable sobre el acto de elección, catálogo dispuesto de manera restrictiva en el artículo 275 del CPACA que reza:

> *"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*
>
> *8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política".*

[20] C02 Anexos de la demanda- Subsanación, carpeta 5 Avales, expediente OneDrive.
[21] C02 Anexos de la demanda- Subsanación, carpeta 1, expediente OneDrive.
[22] C02 Anexos de la demanda- Subsanación, carpeta 5 Avales, expediente OneDrive
[23] C02 Anexos de la demanda- Subsanación, carpeta 5 Avales, expediente OneDrive

[24] C02 Anexos de la demanda- Subsanación, carpeta 5 Avales, expediente OneDrive

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

"*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

De lo anterior, se tiene que la doble militancia tiene varias manifestaciones que fueron consolidadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado[25] en cinco modalidades, según sus destinatarios, así:

[25] Ver entre otras: Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 10 de diciembre de 2020, Rad. 19001-23-33-003-2019- 00368-01, C.P. Roció Araujo Oñate; la sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015- 00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro

"i) **Los ciudadanos:** "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) **Quienes participen en consultas**: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer

iv) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) **Directivos de organizaciones políticas**: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)." (Negrilla original y subrayado del Tribunal)

En lo que respecta a la modalidad de apoyo en materia de doble militancia, el Consejo de Estado[26] ha sido claro en identificar los elementos para su configuración, así:

*"**Elemento subjetivo:** El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.*

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación: 11001- 03-28-000-2020-00016-00 M.P Lucy Jeanntte Bermúdez Bermúdez. En igual sentido ver: Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 28 de enero de 2021, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, RAD. 68001-23-33-000-2020-00015-01

Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

Elemento objetivo: *La conducta proscrita consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquel al que pertenece el accionado. Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sala Electoral como "…la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política. (…)*

Elemento temporal: *Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al periodo o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que "…solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra"; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y hasta la fecha de la elección.*

Elemento modal de la conducta: *La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.*

Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia reciente de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya, –aunque no exista registro de una aspiración particular–, pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.

(…)

Elemento territorial*: De los precedentes de la Sección es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas."*

En relación con el elemento objetivo atrás referido, el Consejo de Estado en providencia de 7 de diciembre de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, precisó:

"Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado. (…)

Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor.[27]

En ese mismo sentido, ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento[28]*; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos*[29]*; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo.*

En consonancia, la Sección señaló en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araujo Oñate:

"(…) de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo, permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo"

Respecto de la acreditación probatoria del apoyo, la misma sentencia predicó:

"De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que este pueda colegir que en el caso en concreto se

---

[27] Rad. 2500-23-41-000-2015-02347-00

[28] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33- 000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016. ""Ahora bien, aunque la Sala no desconoce la vocación de permanencia que tiene un volante publicitario de estas características, lo cierto es que el demandante no demostró que aquellos fueran socializados, distribuidos o publicitados después del 25 de septiembre de 2015 - fecha en la que el partido Opción Ciudadana decidió apoyar la candidatura del señor Cuarán Castro-, pues la mera impresión de estos no acredita la conducta proscrita por el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

[29] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: "A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.

presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado[30].

De la lectura integral de la demanda, sus anexos y su subsanación, se sintetiza que el demandado a pesar de pertenecer al partido Alianza Verde de Colombia, apoyó y realizó campaña al aspirante a la Gobernación del Huila Dr. Rodrigo Villalba Mosquera, por el partido Liberal; en el municipio de Garzón apoyó a Francisco Enrique Calderón Feriz, candidato inscrito por el Partido Liberal a la alcaldía municipal; para la alcaldía del municipio de Gigante apoyó a Josué Manrique Murcia, candidato inscrito por el partido Liberal y Cambio Radical, y para la alcaldía municipal de Guadalupe apoyó la candidatura a la alcaldía municipal a Oscar España candidato inscrito por el Partido U, Cambio Radical, la Fuerza de la Paz y su movimiento Firmas "Sembremos el cambio", incurriendo así en doble militancia y desconociendo los artículos 275-8 CPACA y 2º de la Ley 1457 de 2011.

Frente a tales afirmaciones, la Sala advierte que los elementos propios para la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, no se encuentran acreditados en esta incipiente etapa procesal, pues si bien conforme al formulario E 26 ASA proferida el 7 de noviembre de 2023 expedida por la Comisión Escrutadora, el señor José Armando Acuña Molina aspiró y fue elegido como Diputado del Departamento del Huila por el partido Alianza Verde, lo cierto es que no se acreditó que los señores Rodrigo Villalba Mosquera, Francisco Enrique Calderón Feriz, Josué Manrique Murcia, Oscar España se hubieran inscrito en el partido Liberal, por lo que el elemento subjetivo dejó de demostrarse al no estar respaldada probatoriamente la calidad de los aspirantes a quienes presuntamente apoyó el demandado y su pertenencia a otro movimiento político.

Tampoco se acreditó el elemento objetivo referido en precedencia, por cuanto hasta el momento la conducta prohibida al demandado consistente en apoyar o acompañar a aspirantes inscritos por partidos políticos que difieren al que pertenece, no cuenta con respaldo probatorio, pues se arrimaron varias fotografías[31] en las que se evidencia la presencia del demandado en reuniones y eventos sociales, al respecto, debe precisarse que tales fotografías solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de

[30] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020
[31] C02 Anexos de la demanda- Subsanación, carpeta 5 Evidencias Municipios, expediente OneDrive.

prueba allegados al proceso, pues no se efectuó el reconocimiento de dicho registro fotográfico y en tal virtud, no es posible atribuirle efectos probatorios.

En cuanto a los artículos de prensa de la Nación, Diario del Huila[32], la Sala precisa que tal medio probatorio por sí misma no constituye plena prueba del cargo indilgado al demandado, puesto que su eficacia depende de la relación directa que se logren aportar en el trascurso del proceso.

No obstante, lo anterior y en gracia de discusión, de apreciarse las anteriores fotografías, se encuentra que el demandado asistió a varias reuniones, lo cual conforme al precedente estudiado no puede considerarse como un acto de apoyo, pues de las mismas pueden surgir distintas interpretaciones, adicionalmente, los links o enlaces suministrados se encuentran deshabilitados, por lo que no es posible tener convicción que su asistencia a tales reuniones se hicieran con fines de respaldo político.

De igual forma, dada la orfandad probatoria, el elemento temporal, modal de la conducta y territorial no cuentan con medio de convicción alguno que los respalde, por lo que la doble militancia en la modalidad de apoyo alegada no fue acreditada en esta temprana etapa del proceso.

Resalta la Corporación que la probanza del comportamiento prohibido debe llevar al juez a un estado de convicción pleno que permita tener por acreditado la ocurrencia de este más allá de toda duda razonable, lo cual brilla por su ausencia hasta este momento procesal.

En tales condiciones, al no estar acreditada la doble militancia contenida en las disposiciones invocadas en la demanda, no es posible concluir que el acto acusado transgreda dicha normativa y por ello el Tribunal denegará la suspensión provisional del mismo, sin que esta decisión implique prejuzgamiento conforme al inciso 2º del artículo 229 del CPACA18

Sin más consideraciones, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

[32] C02 Anexos de la demanda- Subsanación, carpeta3 Medios de comunicación afirmando doble militancia, expediente OneDrive.

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral ha promovido el señor LUIS ALBERTO ESCOBAR GARZÓN, contra el acto de elección del señor JOSÉ ARMANDO ACUÑA MOLINA, como Diputado de la Asamblea Departamental de Huila

SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido del presente auto conforme lo regula el artículo 277 del CPACA, a las siguientes partes como se expone a continuación:

a) Al demandado JOSÉ ARMANDO ACUÑA MOLINA. (numeral 1, literal a, artículo 277 del CPACA)

b) Al Consejo Nacional Electoral (numeral 2 artículo 277 del CPACA).

c) Registraduría Nacional del Estado Civil. (numeral 2 artículo 277 del CPACA).

d) Al Agente del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación (numeral 3 del artículo 277 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA

CUARTO: ORDENAR tramitar la presente demanda por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y s.s. del CPACA y correr traslado de la misma por el término de quince (15) días, según lo prevé el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 ibidem.

Adviértaseles a los demandados que, durante el término para contestar la demanda, deben allegar todos los documentos donde consten los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art. 175 parágrafo 1° del CPACA)

QUINTO: Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDWIN TOVAR BAHAMON, abogado portado de la T.P. 256.343 del C.S. de la J, como apoderado del señor JOSÉ ARMANDO ACUÑA MOLINA, conforme al poder obrante en la página 11 índice 25 expediente electrónico SAMAI.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada Ponente (E)

(Firmado Electrónicamente)
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados integrantes de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.